

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-42-2021, RUC 2140319570-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, se dio lugar, parcialmente, a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por doña Paulina Eliana Quinsacara Agosto en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

La demandada dedujo recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de uno de julio de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“el alcance e interpretación que debe darse al artículo 162 inciso 8° del Código del Trabajo –y las consecuencias que se siguen de ello-, en el sentido que afirmamos que existen distintas interpretaciones sostenidas por los Tribunales Superiores de Justicia en torno a las consecuencias o efectos de no haber cumplido el empleador con las formalidades del despido, particularmente la comunicación escrita que debe entregarse personalmente o enviarse por correo certificado al domicilio del trabajador, y si la omisión de esta comunicación o su envío a un domicilio erróneo puede salvarse por otros medios, pudiendo en tal caso el empleador rendir prueba para acreditar los hechos contenidos en una carta que no fue noticiada en la forma dispuesta por la Ley, o sea, que esta prueba se estime admisible y que sea objeto de valoración por parte del tribunal para determinar si el despido fue injustificado, indebido o improcedente”*.



Para la recurrente, la razón que justifica el envío a la trabajadora de la carta de despido dentro de plazo y a un domicilio determinado, se relaciona con el conocimiento oportuno de la causal invocada por el empleador para terminar la relación laboral, hechos que en la instancia fueron debidamente acreditados, en particular, que la demandante fue cesada en sus funciones por incurrir en la conducta sancionada en el artículo 160 número 3 del Código del ramo; por lo que se debe dilucidar qué consecuencia provoca la remisión de tal misiva a una dirección diversa a la consignada en el respectivo contrato, que entiende restringida a una sanción de carácter administrativa, tal como se desprende del tenor de su artículo 162 inciso octavo, errando la calificación que se contiene en el fallo impugnado, puesto que considera que tal omisión priva de fundamentos a la decisión patronal, imponiéndole el pago de prestaciones que estima improcedentes; motivos por los que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Paulina Eliana Quinsacara Agosto, contadora, fue contratada de acuerdo a las normas del Código del Trabajo para cumplir la labor de jefa de la Unidad de Control de la Municipalidad de Lampa, relación que se inició el 1 de enero de 2014, quien percibió, como última remuneración mensual, la suma de \$1.566.447.-

2.- La demandante fue despedida el 17 de diciembre de 2020 por la causal establecida en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo.



3.- La respectiva carta de despido fue enviada a la dirección ubicada en calle Baden N°493 de la comuna de Ñuñoa; sin embargo, el domicilio de la trabajadora, según se consigna en el respectivo contrato, correspondía al de calle Luis Bertrán N°222, departamento 21, de la misma comuna, sin que existan antecedentes probatorios relacionados con el envío de aquella misiva a esta última dirección.

Quinto: Que, para la judicatura de la instancia, el error descrito configura un incumplimiento a las solemnidades contenidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que el despido de la demandante es injustificado y carente de causal, razón por la que impone a la demandada el pago de las prestaciones establecidas en su artículo 168.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del ramo por infracción a su artículo 162 inciso octavo, sostuvo que la interpretación dada por la judicatura de la instancia es la correcta, por cuanto los errores u omisiones en el aviso de término del contrato enviado por el empleador a la trabajadora no invalidan la terminación del contrato, es decir, el despido produce igualmente el efecto de cesar la relación laboral, lo que no implica que aquél quede liberado de su deber de cumplir las formalidades que la ley le impone, en particular la de comunicar el despido personalmente o a través de carta enviada al domicilio de la dependiente consignado en el contrato, de modo que un error u omisión en este aspecto provoca que tal decisión carezca de justificación, quedando el empleador sujeto al pago de las indemnizaciones e incrementos a que se refiere el artículo 168 del referido texto legal.

Sexto: Que para efectos de contraste, la demandada presentó la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°2.063-2002, de 26 de agosto de 2002, que decidió la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la empresa demandada por manifiesta falta de fundamento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en el que se denunció la infracción a lo dispuesto en el artículo 162 inciso octavo del Código del Trabajo, *“por cuanto las notificaciones o avisos de despido enviadas por los demandantes al empleador habrían consistido en las propias cartas certificadas agregadas al proceso y que fueron depositadas en el correo al cuarto día hábil siguiente a la separación de los trabajadores, indicándose que la extemporaneidad relativa al momento de la separación del trabajador y la*



comunicación escrita al empleador, tornaría jurídicamente ineficaz el acto de terminación de la relación laboral"; decidiendo el fallo que el artículo 162 inciso octavo del citado código, fue correctamente aplicado, por cuanto coincide *“con la reiterada jurisprudencia establecida sobre la materia, la que, en general, prescribe, en primer término, que la omisión o errores en que se incurre con ocasión del envío de la carta de aviso de despido no invalidarán la terminación de la relación laboral, sino que sólo podrán hacer acreedor a quien lo haya cometido de una sanción de carácter administrativa”*. Agrega, en relación a otro de los aspectos denunciados, que *“en lo relativo al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo ordenada solucionar por el fallo en revisión esta Corte ha decidido reiteradamente acerca de su procedencia en los casos de despido indirecto, razón por la cual no se han cometido las infracciones denunciadas”*.

Séptimo: Que, como se puede observar, realizado el examen de comparación entre el dictamen impugnado y el acompañado como medio de contraste, se constata que la situación fáctica sobre la cual se asienta este último, resulta disímil, pues aun cuando exista un pronunciamiento acerca de los efectos de la extemporaneidad en el aviso de separación de los trabajadores que se autodespidieron, existen hechos que se desconocen y que impiden evaluar la postura doctrinal en su integridad, y que conducen, por ejemplo, a establecer que es correcta la condena al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo en favor de los trabajadores que se autodespidieron, no obstante haber señalado previamente que la omisión de formalidades sólo podría dar lugar a sanciones administrativas. Por otro lado, en cuanto a la segunda parte de la materia de derecho propuesta, se advierte que existe una discrepancia notoria con los hechos establecidos en la instancia, por cuanto la recurrente pretende se determine si es posible ofrecer prueba con el propósito de subsanar los errores en el envío de la respectiva carta y así resolver si el despido fue o no justificado, habiéndose establecido por la judicatura que no se rindieron medios de convicción concernientes a la remisión de tal misiva a la dirección consignada por la trabajadora en su contrato, contradiciendo la recurrente con tal planteamiento el supuesto de hecho señalado, alegación que, en todo caso, está desprovista de pronunciamiento con el que pueda ser cotejada, puesto que el acompañado no se refiere al punto, materia que, además, no fue abordada en el fallo que se revisa, por cuanto no formó parte de las alegaciones vertidas en el recurso de nulidad.



Octavo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este arbitrio excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose, por lo ya señalado, que la propuesta de la recurrente no cumple esta exigencia expresamente prevista en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de uno de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 231787: a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°50.929-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y las abogadas integrantes señoras María Angelica Benavides C., y Leonor Etcheberry C. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.





SXGXXQQZTT

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

